

del correspondiente certificado de inscripción en el Registro, contados ambos a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de octubre de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

26026 *ORDEN de 1 de octubre de 1979 por la que se considera incluida en zona de preferente localización industrial agraria el proyecto de ampliación de industria de producción de «compost», ampliación de una planta de producción de «compost», actividad de manipulación de subproductos agrícolas, en La Roda (Albacete), por «Rocham Sociedad Cooperativa».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre petición formulada por «Rocham Sociedad Cooperativa», para proyecto de «Ampliación de industria de producción de "compost"», ampliación de una planta de producción de «compost», actividad de manipulación de subproductos agrícolas, en La Roda (Albacete), acogiéndose a los beneficios establecidos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, comprendido en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que se señalan en el Decreto 634/1978, de 13 de enero, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar acogido a los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria, establecidos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, el proyecto de «Ampliación de industria de producción de "compost"», ampliación de una planta de producción de «compost», actividad de manipulación de subproductos agrícolas, en La Roda (Albacete), promovida por «Rocham Sociedad Cooperativa», incluido en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—De los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, se conceden los del grupo A de la Orden ministerial de Agricultura de fecha 5 de marzo de 1965, excepto los de expropiación forzosa que no han solicitado.

Tres.—Se aprueba el proyecto presentado, por un presupuesto de diez millones ochocientas treinta y seis mil sesenta y siete (10.836.067) pesetas.

La subvención máxima a percibir será de un millón ochenta y tres mil seiscientos siete (1.083.607) pesetas, de las que cincuenta y cuatro mil ciento ochenta (54.180) pesetas se pagarán con cargo al presupuesto del presente ejercicio y un millón veintinueve mil cuatrocientas veintisiete (1.029.427) pesetas con cargo al de 1980.

Cuatro.—Deberán adoptarse las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Cinco.—Se concede un plazo de un mes para la iniciación de las obras, y de cinco meses para la terminación, contados ambos a partir de la fecha de esta publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de octubre de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

26027 *ORDEN de 4 de octubre de 1979 por la que se declara incluido en zona de preferente localización industrial agraria el perfeccionamiento de una extractora de aceite de orujo de aceituna de la Sociedad «Espuny Martos, S. A.», de Martos (Jaén), en la citada localidad.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por la Sociedad «Espuny Martos, S. A.», para perfeccionar una extractora de aceite de orujo de aceituna, sita en Martos (Jaén), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluido en zona de preferente localización industrial agraria, según el apartado a) del artículo sexto del

Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, el perfeccionamiento de la extractora de aceite de orujo de aceituna de la Sociedad «Espuny Martos S. A.», sita en Martos (Jaén).

Dos.—Proponer la concesión, en su cuantía máxima, de los beneficios relacionados en el artículo tercero y en el apartado uno de artículo octavo del citado Decreto, excepto los relativos a reducción de derechos arancelarios y a expropiación forzosa, que no han sido solicitados.

Tres.—Otorgar el beneficio previsto en el apartado segundo del artículo octavo del referido Decreto en una proporción no superior al 25 por 100 de la máxima que se contempla en dicho texto legal. La previsión de la subvención se realizará en el momento de aprobación del proyecto técnico que se cita más adelante.

Cuatro.—Conceder un plazo de ocho meses para que la Sociedad peticionaria presente el proyecto técnico correspondiente a las obras e instalaciones del perfeccionamiento industrial propuesto y un estudio económico que analice en detalle todos los costos y que examine la viabilidad y rentabilidad empresarial de la mejora. Este plazo contará a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de octubre de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

26028 *ORDEN de 5 de octubre de 1979 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 404.327, interpuesto por don Emeterio Mayayo Jiménez.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 18 de diciembre de 1978 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 404.327, interpuesto por don Emeterio Mayayo Jiménez, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emeterio Mayayo Jiménez contra la resolución del Ministro de Agricultura de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y dos rechazando de plano los recursos de alzada que lo fueron contra las bases de concentración de la zona de Sadaba III, Zaragoza, debemos declarar y declaramos no ser aquél ajustado a derecho y, en consecuencia, lo anulamos, devolviendo lo actuado al propio órgano resolutorio para que se pronuncie sobre el fondo de dicha alzada en el modo acordado aquí; sin mención expresa de las costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

26029 *ORDEN de 5 de octubre de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 405.657, interpuesto por don Pedro Rovira Ausas.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 31 de enero de 1979 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 405.657, interpuesto por don Pedro Rovira Ausas, sobre sanción; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Rovira Ausas contra la resolución del Ministerio de Agricultura de veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, desestimatoria del recurso de reposición promovido contra la resolución del propio Departamento de diez de septiembre de mil novecientos setenta y tres, que impuso al actor la sanción de quinientas setenta y cuatro mil doscientas trece pesetas por no haber realizado la entrega única obligatoria en la campaña mil novecientos setenta y uno/setenta y dos, debemos declarar y declaramos que las referidas resoluciones no son conformes a derecho, por lo que las anulamos y dejamos sin ningún valor ni efecto, así como ordenamos la devolución al recurrente de la cantidad de quinientas setenta y cuatro mil doscientas trece pesetas, importe de la sanción impuestas; sin hacer imposición de las costas causadas.»